



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210022600
DEMANDANTE	Rafael Vásquez Bernal
DEMANDADO	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Rafael Vásquez Bernal, por medio de apoderado y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP y Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social que considera vulnerado pues presuntamente, no se le ha reconocido pensión de jubilación pese al cumplimiento de los requisitos.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

Se ordene a la accionada UGPP o COLPENSIONES:

- 1) El reconocimiento y pago de pensión de jubilación (Ley 33 de 1985) o por Ley 100 de 1993 (la más favorable)
- 2) Retroactivo de mesadas, desde el momento en el cual se cumplieron los requisitos para acceder a la prestación pensional.
- 3) Intereses a que haya lugar.
- 4) Indexación de cada uno de los montos que resulten a favor de mi poderdante.
- 5) Solicito se vincule a la presente acción a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y se requiera para que dé una respuesta de Fondo sobre la solicitud de tiempos de servicios del periodo 2000 al 2009, en consonancia con el Fallo del Juzgado 18 Administrativo de Cali, que ordenó el reintegro del accionante, sin solución de continuidad por el mismo periodo, ante esta entidad.
- 6) Respetuosamente solicito al Despacho, se requiera a la UGPP para que allegue con destino al expediente de la presente acción de tutela, el cuaderno administrativo del accionante.

Subsidiariamente al reconocimiento de pensión por aportes.

- 7) El reconocimiento y pago de pensión por aportes (Ley 71 de 1988)

8) Que de forma transitoria se ordene a la accionada UGPP y/o COLPENSIONES S.A., reconocer pensión a mi poderdante hasta el día que la Justicia ordinaria administrativa (medio de control: acción de nulidad y restablecimiento del derecho) defina las pretensiones pensionales de mi poderdante.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

- 1) Mi poderdante a la fecha cuenta con más de 76 años de edad.
- 2) Mi poderdante prestó sus servicios a entidades del Estado colombiano por más de 30 años, cotizando la mayoría de estas a CAJANAL hoy UGPP.
- 3) Desde el año 2008 mi poderdante solicitó a la extinta CAJANAL hoy UGPP, su pensión de vejez, CAJANAL emitió proyecto de resolución en la cual le concedía la pensión por advertir que mi poderdante cumplía con todos los requisitos el 29 de octubre de 2010, pero FONCEP se opuso por considerar que unos pocos días no estaban bien relacionados y contabilizados, por lo que CAJANAL en el año 2012 emite auto donde se declara sin competencia para reconocer la pensión de mi poderdante e indica que dicha competencia recaía en el ISS hoy COLPENSIONES.
- 4) Mi poderdante mediante proceso ordinario administrativo que se llevó a cabo en el Juzgado 18 Administrativo de Cali (escritural), Exp. 76001233100020010011100, fue reintegrado en el año 2009 a la Procuraduría General de la Nación, completando así con este reintegro más de 30 años servidos a entidades de la nación. (reintegro desde el año 2000 al 2009), SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD Y PARA ESTOS AÑOS SUS APORTES CORRESPONDÍAN HACERSE A CAJANAL HOY UGPP, puesto que al momento del despido los aportes se realizaban a este FONDO.
- 5) En el año 2016, debido a que CAJANAL en el año 2012 se declaró sin competencia para resolver sobre la solicitud de pensión de mi poderdante, COLPENSIONES después de bastantes trámites y gestiones de mi poderdante emite la Resolución GNR-290685 del 29 de Septiembre de 2016, en la cual constata que mi poderdante a esta fecha ya contaba con más de 1.600 semanas y con más de 71 años de edad, se declara sin competencia para pronunciarse con respecto a la solicitud de pensión de mi poderdante, argumentando que el estatus de pensionado lo había alcanzado el señor RAFAEL VASQUEZ BERNAL mucho tiempo antes en CAJANAL, la cual según COLPENSIONES es la competente para resolver sobre esta prestación.
- 6) Se aclara que COLPENSIONES recibió y analizó los certificados de tiempos de servicios en formato CLEBP y confirmándolos con las respectivas entidades estatales como: MINHACIENDA; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, para corroborar y determinar que en efecto mi poderdante contaba con 1.626 semanas de cotización y discrimina y certifica ante que entidades prestó sus servicios y ante que Caja y Fondo se realizaron dichas cotizaciones.
- 7) Desde el año 2008 mi poderdante habiendo cumplido con su estatus pensional ha venido solicitante el pago de su pensión, pero CAJANAL hoy UGPP le ha negado su derecho de acceder a esta prestación.
- 8) Mi poderdante a la fecha, debido a la negativa de la UGPP en reconocerle su pensión, se encuentra en una situación precaria, tanto económica como de salud, se reitera a la fecha cuenta con 76 años de edad y lleva más de 12 años rogando a los fondos y cajas como UGPP y COLPENSIONES que le reconozcan su pensión por haber laborado y servido a entidades del Estado colombiano por más de 30 años, lo que prueba y es una realidad a la fecha.
- 9) Es injusto, inhumano y fuera de todo contexto que las entidades a quienes corresponde otorgar una prestación vital como es la pensión, aunque existan las pruebas y la Ley así lo consagre, no cumplan su deber, esto desnaturaliza las funciones del Estado en cabeza de éstas.

- 10) Mi poderdante por el hecho de tener o contar a la fecha con más de 75 años de edad, se ubica dentro de la población de especial protección, sería justo que se le atendiese y se le resolviese su solicitud con celeridad, en respeto a su derecho a la dignidad humana.
- 11) Mi poderdante pertenece al régimen de transición consagrado en el Art 36 de la Ley 100 de 1993.
- 12) LA UGPP, mediante Resolución No. 7707 del 25 de marzo de 2021, decidió negar la pensión de vejez del señor RAFAEL VASQUEZ VERNAL, ante la cual se interpusieron los recursos pertinentes de reposición y en subsidio de apelación y aunado a ello se solicitó que en virtud de la condición de salud y de la edad de mi poderdante se oficiara y/o requiriera directamente a CATASTRO y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que adjuntaran en los formatos idóneos "CETIL" los certificados de tiempos de servicios, ante dichas entidades. En el mismo sentido se le manifestó a la UGPP que me concediera un término prudencial para además buscar por mi parte los certificados de PROCURADURÍA y de CATASTRO DISTRITAL, que hacían falta; la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN no contestó el Derecho de Petición donde se le solicitaba certificara los tiempos desde el año 2000 al año 2009, omitió dicho deber; por su parte CATASTRO DISTRITAL emitió su certificado de los años 1981 a 1983, pero en realidad los tiempos que se perseguían fueran certificados y serían los determinantes serían los de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN pero nunca los profirió ni compartió al suscrito ni a la UGPP.
- 13) Mediante Resolución No. RDP 012860 de 21 de mayo de 2021, emitida por la UGPP, resolviendo el recurso de reposición, confirma la negativa de la prestación deprecada, dada a mi poderdante mediante la 7707 del 25 de marzo de 2021.
- 14) Mediante Resolución No. RDP 016122 la UGPP, resolviendo el recurso de apelación, niega nuevamente el reconocimiento de la pensión de vejez de mi poderdante, sin que a la fecha de su proferimiento hubiese requerido nuevamente de forma directa a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que corrigiera y/o aclarara lo concerniente a la existencia de dos certificaciones de tiempos de servicios y se pudiera tener certeza sobre los tiempos de servicios y los aportes desde el año 2000 al año 2009, pero la PROCURADURÍA GUARDÓ SILENCIO.
- 15) El suscrito solicitó ante CATASTRO DISTRITAL certificado de tiempos de servicios (1981 a 1983) que se adjuntan mediante el presente escrito de acción de tutela, los cuales fueron certificados bajo el formato CETIL.
- 16) En aras de aclarar lo concerniente a los aportes que correspondieron a CAJANAL para el periodo 2000 al año 2009, se procedió a solicitar copia de la Sentencia del Juzgado 18 Administrativo de Cali, Valle del Cauca, que ordenó a la procuraduría el reintegro sin solución de continuidad del señor RAFAEL VASQUEZ a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y este periodo como se evidencia y se prueba corresponde en materia de aportes a CAJANAL hoy UGPP.
- 17) A la fecha mi poderdante, aunque cuente con una densidad de más de 1.600 semanas servidas en su gran mayoría al Estado colombiano y cotizadas a la UGPP anteriormente CAJANAL, dicho Fondo se ampara para negar la prestación pensional a mi poderdante en la falta de vigencia de los formularios cuando se le ha rogado que internamente oficie o requiera a las entidades oficiales para efectos de lograr que estas proporcionen los certificados en el Formato Cetil que corresponde.
- 18) A la fecha mi poderdante el señor RAFAEL VASQUEZ VERNAL, se encuentra deteriorado físicamente, con dolencias y un estado de salud precario, a sus 76 años no está amparado por la protección social, depende de un grupo de amigos que aportan cuando pueden una cuota mínima para que pueda subsistir; un señor le ha dado alojamiento y a veces no cuenta con dinero para pagar el cuarto que habita y a veces no puede comer, aguanta física hambre y toda clase de necesidades, no puede vivir en condiciones dignas y justas, teniendo derecho a su pensión de vejez.

- 19) No percibe un mínimo vital, está supeditada su manutención a la solidaridad de un grupo de amigos que un mes pueden ayudarlo y otro no, asimismo un hijo trata de ayudarlo, pero no lo logra hacer de forma permanente por sus ingresos precarios.
- 20) Aunque UGPP, advierte que existen los aportes desde el año 1991 a 1983, del año 1984 a 1993 y desde el año 1993 hasta el año 2009 con aportes a CAJANAL, no considera que entre todos estos tiempos y perteneciendo mi poderdante al régimen de transición, le alcance para conceder su pensión de vejez.

FUNDAMENTOS ESENCIALES EN LOS CUALES SE BASA UGPP PARA NEGAR LA PRESTACIÓN AL SEÑOR RAFAEL

- 21) En la Resolución No. 7707 del 25 de marzo de 2021 (primera respuesta negativa al derecho de petición), la UGPP, indica que para reconocer la prestación principalmente necesitaría lo siguiente: “Por tanto a fin de reconocer la pensión o en su defecto proceder a trabar conflicto de competencia con COLPENSIONES ante el Consejo de Estado, es indispensable que el interesado solicite la corrección del certificado CETIL 202011899999119000790042 emitido por la Procuraduría General de la Nación en el que se establezca a que entidad se realizaron aportes para pensión a partir septiembre del año 2000 teniendo en cuenta lo reportado en la historia laboral como en bonos pensionales así como en las demás certificaciones obrantes en el expediente (...)” subrayado y resaltado de mi parte. Más adelante en la misma resolución, la UGPP, reitera: “En caso que las cotizaciones se hubieren realizado a COLPENSIONES a partir de septiembre del año 2000 deberá elevarse la solicitud de reconocimiento en virtud del decreto No. 813 de 1994 ante dicha entidad, aportándoles el nuevo certificado que emita la Procuraduría a fin de subsanar las inconsistencias relacionadas (...)” Así pues la UGPP, centró y evidenció que el acceso a la pensión de vejez por parte del accionante, dependía principalmente de los tiempos comprendidos entre el año 2000 y el año 2009, porque según la UGPP. Ahora bien, es de destacar que en efecto esta solicitud la realizó el suscrito ante PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y además se solicitaron los tiempos de servicios en formato CETIL a CATASTRO DISTRITAL, que comprendiera el periodos desde el año 1981 a 1983, pero en la Resolución RDP 016122 del 29 de Junio de 2021 que fue la que resolvió el recurso de apelación a la Resolución primigenia, la UGPP indica que solo solicité los tiempos de servicio ante CATASTRO, pero no menciona o no observó ante la UGPP también radiqué prueba que en cumplimiento de la primera Resolución, solicite a la PROCURADURÍA se corrigiera el certificado de tiempos de servicios del periodo 2000 al 2009, pero la PROCURADURÍA guardó silencio y omitió su deber dar una respuesta al respecto y nunca me proveyó dicho certificado; la UGPP aunque le reiteré en diversas ocasiones no requirió nuevamente de forma interna a la PROCURADURÍA para que le aclarase sobre estos tiempos y la duda que se generaba (por esta razón me vi en la tarea de solicitar ante el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Cali que desarchivase el expediente del caso mediante el cual se ordenó el reintegro sin solución de continuidad de mi poderdante a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y aunque fue algo engorroso y demorado, este documento se me proveyó con posterioridad a las 3 resoluciones que hoy se adjuntan)
- 22) En la Resolución RDP 016122 del 29 de junio de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación a la resolución primigenia (7707 del 25 de marzo de 2021) además de supeditar la concesión de la pensión de vejez a mi poderdante en la consecución de la aclaración por parte de la PROCURADURÍA de los tiempos del 2000 al 2009, indicó: “Que se evidencia solicitud con radicado 20210000097472 en el Sistema de Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, sin que a la fecha se hayan aportado, vale la pena aclarar que una vez sean suministrados, la entidad se podrá realizar el estudio pertinente y decidir de fondo”. Este certificado se aporta mediante el presente

escrito de acción de tutela, pero se aclara que según la resolución primigenia lo que se estaba buscando principalmente para que se concediese la pensión era el certificado aclaratorio por parte de la PROCURADURÍA y este nunca se profirió, valga decir, aunque se rogó a UGPP se requiriera de forma interna, pero no lo realizó así. No se pretende entonces endilgar una responsabilidad al Fondo pensional UGPP, (aunque hubiese sido lo de su deber, tratándose de un sujeto de especial protección), por no requerir internamente, sino, se pretende evidenciar que si se realizó de forma diligente lo requerido por UGPP al suscrito, pero fue infructuoso porque la PROCURADURÍA no respondió el Derecho de Petición que versaba sobre la corrección del certificado de tiempos de servicio del periodo 2000 al 2009 (ver Radicado No. 2021800100919392 ante UGPP de fecha 03 de mayo de 2021, contenido del Derecho de Petición radicado ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN E-2021233963 del 03 de mayo de 2021 y además el Derecho de Petición ante CATASTRO por los periodos 1981 a 1983)

- 23) Vale destacar que con anterioridad al año 2009, mi poderdante previo a la entrada en vigencia del Decreto 2196 de 2009, ya había cumplido con todos los requisitos para acceder a su pensión de vejez por parte de CAJANAL, asimismo vale resaltar que, mi poderdante pertenece al régimen de transición y que por negligencia de los Fondos de pensiones que hoy se vinculan en la presente acción, no cuenta siquiera con la pensión mínima así sea transitoriamente y tiene que vivir en condiciones infrahumanas, después de haber trabajado todo su vida sirviendo al Estado colombiano.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 31 de agosto de 2021, con providencia del 6 de septiembre de 2021 se admitió y se ordenó notificar a la accionada Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP y de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

1.4.1. COLPENSIONES contestó el 7 de septiembre indicando lo siguiente:

“De antemano destacar que la pretensión de la tutela ya fue objeto de estudio en la entidad, a continuación, me permito relacionarlos:

Mediante resolución GNR 170199 de 13 de junio de 2016, esta entidad negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor VASQUEZ BERNAL RAFAEL, por no acreditar los requisitos mínimos legales de conformidad con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, no se aportaron en su momento soportes CLBPS para acreditar los tiempos públicos no cotizados en el ISS, razón por la que fue resuelta la solicitud con las semanas que figuraban cotizadas a Colpensiones.

Mediante resolución GNR 290685 de 29 de septiembre de 2016, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES resolviendo un recurso de reposición confirma la resolución GNR 170199 de 13 de junio de 2016, Declara la pérdida de competencia para el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ solicitada por (la) señor(a) VASQUEZ BERNAL RAFAEL y Remite por competencia a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP- para el reconocimiento de la prestación. Mediante resolución VPB 40298 de 25 de octubre de 2016, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES resolviendo un recurso de apelación revocando la decisión tomada en la Resolución GNR 170199 de 13 de junio de

2016, en consideración que el acto administrativo negó la prestación por que el(la) señor(a) VASQUEZ BERNAL RAFAEL
(...)

Adicionalmente, la presente tutela contiene una pretensión tendiente a satisfacer lo pedido por la accionante, por consiguiente, requiere una evaluación de mayor rigurosidad frente a su procedibilidad toda vez que el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta. A su vez se debe tener en cuenta que la acción de tutela es un proceso caracterizado por la Inmediatez y subsidiariedad como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental; resulta oportuno señalar que, los hechos y los registros de la entidad, datan de 2016, posteriormente no se evidencia actividad por parte del accionante, por lo que no resultaría proporcional y razonable que el afectado no solicitara con prontitud su protección ante lo reclamado, considerando entonces la circunstancia que entre la presentación de la tutela y la solicitud han transcurrido más de 4 años, queriendo el actor que por intermedio del mecanismo de tutela se proceda al amparo de su derecho, cuando no se está cumpliendo con el requisito de Inmediatez.

(...)

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes: 1. DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991 e inmediatez, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.”

1.4.2. La **UGPP** contestó el 8 de septiembre manifestando lo siguiente:

“Su señoría, es menester informarle desde ya que la presente acción constitucional es abiertamente improcedente para solicitar cualquier reconocimiento pensional del tutelante, toda vez que esta Entidad no ha sido vulneradora de ningún derecho fundamental al señor RAFAEL VASQUEZ BERNAL, teniendo en cuenta no solo que hemos dado respuesta a todas y cada una de las peticiones pensionales solicitadas, mediante sendos actos administrativos debidamente notificados y en firme, sino que en cada uno de ellos se le ha puesto de presente al tutelante que no se han aportado los elementos materiales probatorios para determinar si le asiste o no razón para el reconocimiento deprecado o si en su defecto la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, no es la competente para realizar el reconocimiento pensional ya que ello, en virtud de la ley, la data de adquisición del estatus de pensionado y las cotizaciones trasladadas, podría recaer exclusivamente en COLPENSIONES; luego las pretensiones de la presente tuitiva resultan infundadas en lo que respecta a la UGPP, como a continuación me permito sustentar:

DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL ANTE LA UGPP

Su señoría, es menester informar, como bien se expuso en los antecedentes administrativos, que esta Unidad, ha resuelto la situación jurídica del accionante en la cual se ha pronunciado emitiendo sendos actos administrativos, como lo fue mediante la resolución RDP 7707 de 26 de marzo de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente: En la solicitud pensional, no se allegó el certificado CETIL de los tiempos de servicios laborados para Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital del 03/03/1980 al 28/02/1983 como quiera que no se encuentran en certificado CETIL, en consecuencia los formatos CLEBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público allegados perdieron vigencia, en virtud del Decreto 726 de 26 de abril de 2018 del Ministerio de Trabajo. Del mismo modo, se evidencio una incongruencia respecto de lo certificado por la Procuraduría pues conforme al certificado cetil y formato CLEBP las fechas en las cuales se hicieron los respectivos aportes al sistema general de pensiones son diferentes , ya que se indicó que en septiembre del año 2000 la cotización fue al ISS hoy Colpensiones mientras que en el otro certificado se indica que a partir del 01/07/2009 Con base en lo anterior, se estableció negar la solicitud de reconocimiento pensional, pues como se puede observar, no existen los elementos conforme a la ley para realizar el estudio correspondiente y tampoco fueron allegados en el proceso de validación. Como se indicó esta resolución fue objeto de la interposición de los recursos administrativos, los cuales fueron resueltos confirmando íntegramente la resolución RDP 7707 de 26 de marzo de 2021, y notificados como la misma parte accionante lo señala. Es importante aclarar su señoría, que una vez sean suministrados los documentos, la entidad podrá realizar el estudio pertinente y decidir de fondo, pues con los elementos probatorios allegados no se podía tomar una determinación definitiva.

(...)

Adiciona a lo expuesto es pertinente anotar que la presente acción de tutela persigue esencialmente el reconocimiento directo de una prestación económica, puesto que su objeto principal es lograr el reconocimiento pensional de vejez bajo los parámetros a los que afirma tener derecho.

De manera que, la presente acción se torna improcedente porque busca obligar a esta Entidad a realizar un reconocimiento pensional, obviando el juez natural de la causa, la competencia que esta Unidad para negar la prestación del tutelante, el régimen pensional al que pertenece el causante y las normas que regularían su derecho pensional hoy solicitado en esta acción constitucional, generando con ello una extralimitación del ámbito de competencia del juez de tutela, sin que converja alguno de los requisitos de procedibilidad establecidos para estos casos.

Debe señalarse que los actos administrativos expedidos por esta Entidad han estado ceñidos estrictamente a los parámetros de ley, respetando las disposiciones y normatividad aplicable para el caso en concreto lo que torna en improcedente que por vía de tutela ello sea desconocido para que se confiera un derecho ante nuestra falta de competencia funcional para ello.

Debe recordarse que la Acción de Tutela no es el recurso judicial adecuado para reclamar el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter Laboral. Su naturaleza residual y subsidiaria y por ello exige la inminencia de un perjuicio irremediable que no se verifica en el presente caso.

En este sentido, la Corte Constitucional, se ha pronunciado en reiteradas oportunidades respecto de la Improcedencia de la Acción de Tutela para obtener el reconocimiento o la reliquidación de pensiones, teniendo en cuenta que para perseguir este tipo de prestaciones el ordenamiento jurídico ha diseñado, implementado y dispuesto mecanismos y procedimientos para reclamar y obtener el reconocimiento y pago de prestaciones laborales.

Así las cosas, el uso de la Acción de Tutela, en asuntos como el sub judice desnaturalizan el objetivo que le fue señalado a la misma, toda vez que vician el sentido que le dio el constituyente, pues es de

todos conocido que se trata de una medida de amparo excepcional que debe reunir determinados requisitos para que sea procedente su invocación (...)”

1.5 PRUEBAS aportadas con la demanda

- ✓ Poder otorgado por Rafael Vásquez Bernal a Edwin Campuzano Arboleda
- ✓ Expediente 31720-2008 de CAJANAL.
- ✓ Resolución expedida por Colpensiones que resolvió recurso de reposición contra resolución que negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.
- ✓ Derecho de petición presentado ante CAJANAL
- ✓ Resolución expedida por UGPP que negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.
- ✓ Resolución que resolvió recurso de reposición que negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.
- ✓ Resolución expedida por UGPP que resolvió recurso de apelación.
- ✓ Certificación electrónica de tiempos laborados
- ✓ Sentencia proferida por el Juzgado 18 Administrativo de Cali, el 21 de abril de 2009

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionadas COLPENSIONES y UGPP vulneraron los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho al Mínimo Vital**

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con

los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente¹

- **Seguridad Social**

El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”²

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental³, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que: “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁴.

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¹ Sentencia T-716/17

² Sentencia T-690/14

³ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” (negritas en el texto)

⁴ Sentencia T-376/17.

En el presente asunto el señor Rafael Vásquez Bernal pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social y que se ordene el reconocimiento y pago de pensión de jubilación.

El despacho debe analizar el principio de **Subsidiariedad** que conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵. Es decir, que se debe analizar si los mecanismos ordinarios son idóneos y eficaces para lograr la cesación de la vulneración de los derechos alegados por el accionante.

Efectivamente y como lo menciona el accionante, cuenta con otro medio de defensa como lo es acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para exponer lo pretendido; además, no acreditó las razones por las que el mecanismo ordinario es ineficaz y no está llamado a prosperar.

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

Teniendo en cuenta lo anotado, aun cuando la accionante solicita el amparo del derecho fundamental petición, mínimo vital y seguridad social, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por Rafael Vásquez Bernal en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP y Administradora

⁵ De manera que, este mecanismo de protección constitucional se caracteriza por su naturaleza residual o subsidiaria. Ello "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial

Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Rafael Vásquez Bernal y al Representante Legal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP y Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
034
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce535a6155a9b961a0965de1516caaf559e66e41c67c1cb53db47ad3c366eb46**

